

Los apoderados en la sociedad anónima



GUILHERMO AULER SOTO

Abogado por la Universidad de Lima.
Máster en Derecho por Duke University School of Law.
Profesor del curso de Derecho de Sociedades 2 de la Maestría en
Derecho de la Empresa de Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

- I. Los administradores y los apoderados.
- II. ¿Apoderados o representantes?
- III. ¿Cuál es la regulación aplicable a los apoderados?
- IV. Reflexión final.



Es habitual que en las sociedades anónimas se nombren a personas distintas a los administradores para que las representen, llamadas usualmente "apoderados". Estos apoderados pueden ser designados para actos específicos o para actuar de manera general, por un plazo determinado o indeterminado. Es más, es posible que estos apoderados tengan inclusive mayores facultades que el propio gerente general.¹ Sin embargo, pese a su uso recurrente, en la Ley General de Sociedades² no hay mayor regulación respecto a los apoderados, siendo que en la práctica se aplican las reglas sobre representación establecidas en el Código Civil.³ En el Código Civil, por su parte, se regula la figura de la representación pero particularmente de las personas naturales, siendo que la figura del representante de una persona jurídica ha sido escasamente regulada, aplicándose en la práctica sus reglas a las personas jurídicas por analogía.

El objeto de este artículo es revisar la figura del apoderado de una sociedad, y en particular, de una sociedad anónima. Para ello, a continuación revisaremos la diferencia entre los administradores de la sociedad que son representantes y los apoderados distintos a los administradores, luego revisaremos la figura del apoderado en la Ley General de Sociedades, para finalmente repasar la legislación que ha sido aplicada a los apoderados de las sociedades en distintas resoluciones del Tribunal Registral.

I. LOS ADMINISTRADORES Y LOS APODERADOS

La Ley General de Sociedades establece en el artículo 152 que la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo en el caso de la sociedad anónima cerrada en la que se haya acordado prescindir del directorio.⁴ El directorio es nombrado por la junta general de accionistas y los gerentes a su vez por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general de accionistas.⁵ Tanto el directorio como el gerente general deben ser nombrados al constituirse la sociedad, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley General de Sociedades.⁶

Al respecto, la Resolución 1842-2011-SUNARP-TR-L del Tribunal Registral indica lo siguiente: *"El directorio y la gerencia general son órganos sociales diferentes entre sí, pues al primero le corresponden las facultades de gestión y dirección; mientras al gerente las de administración y/o ejecución, facultades estas últimas que resultan necesarias para fiscalizar el manejo diario de la empresa, de allí que el Gerente sea el profesional técnico que ejerza la representación de la misma."*

Sobre el tema materia de este artículo, Ulises Montoya Manfredi, Ulises Montoya Alberti y Hernando Montoya Alberti, señalan lo siguiente:

"Hay que distinguir entre administración y representación de una sociedad. La

1. Ver al respecto la Resolución 1842-2011-SUNARP-TR-L.

2. Ley General de Sociedades aprobada por Ley 26887, conforme ha sido modificada.

3. Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295, conforme ha sido modificado.

4. Adicionalmente, en circunstancias especiales, podrían estar a cargo de la administración un administrador judicial en caso de litigios, un administrador nombrado por la junta de acreedores en caso de procesos de reestructuración patrimonial o un liquidador en caso de liquidación. También tener en cuenta la figura del "Administrador de Hecho" creada con el Decreto Legislativo 1121, norma que modifica el Código Tributario.

5. Ver al respecto el artículo 185 de la Ley General de Sociedades.

6. *Artículo 54.- Contenido del pacto social*

El pacto social contiene obligatoriamente:

(...)

5. El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores; y, (...)."

administración hace referencia a la esfera "interna" de la sociedad y a las relaciones de los socios entre sí; en cambio la representación se refiere a la actuación "externa" de la sociedad, en sus relaciones con los terceros. Normalmente la representación está unida a la función administradora y la Ley presume que todo administrador es también representante de la sociedad, salvo disposición expresa en contrario".⁷

Respecto al directorio, el artículo 172 de la Ley General de Sociedades establece que tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general de accionistas. El directorio, sin embargo, es un órgano colegiado y, como consecuencia de ello, los directores no tendrán facultades a título individual, y por tanto no serán representantes de la sociedad a título individual. Nada obsta naturalmente a que la junta general de accionistas o el propio directorio otorguen determinadas facultades a un director, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley General de Sociedades, en cuyo caso el director actuará como representante de la sociedad⁸. Según este artículo, sin embargo, el directorio no podrá delegar a un director la rendición de cuentas, la presentación de estados financieros a la junta general de accionistas, ni las facultades que le ha otorgado la junta general de accionistas al directorio, salvo en este último caso que la junta lo haya autorizado.

El gerente, por otro lado, es responsable, entre otras funciones, de cumplir los acuerdos de la junta general de accionistas y del directorio, además de lo dispuesto en la ley y en el estatuto social, conforme lo dispone el artículo 190 de la Ley General de Sociedades en su inciso 9. A diferencia de los directores, el cargo de gerente es individual

y como tal contará, salvo estipulación contraria del estatuto, con facultades de representación. En efecto, el artículo 188 de la Ley General de Sociedades establece que las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto y asimismo señala las facultades que se presume tendrá el gerente general, salvo disposición distinta del estatuto. En el numeral 2) del mismo artículo se señala además que el gerente general tiene como atribución, salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general de accionistas o del directorio, la de representar a la sociedad con las facultades generales y especiales del Código Procesal Civil y las previstas en la Ley de Arbitraje. El gerente general por tanto, salvo disposición distinta del estatuto, será a su vez representante de la sociedad.

Adicionalmente al directorio y a la gerencia es usual que se nombren a terceros como representantes de la sociedad, ya sean personas que forman parte de la sociedad, como trabajadores, como personas que no forman parte de la sociedad, terceros a los que sin embargo se le otorgan poderes para representar a la sociedad para determinados actos o de manera general. Estos terceros pueden ser nombrados por la junta general de accionistas o por el directorio, o inclusive por los propios representantes vía delegación como comentaremos más adelante. Estos terceros pueden ser también personas naturales o personas jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas en el Perú. A manera de ejemplo, es usual otorgar poder a los asesores legales externos para representar a la sociedad ante procesos judiciales o ante procedimientos administrativos, lo que libera a la administración de dedicar tiempo a dichos procesos que pueden prolongarse por un tiempo considerable.

El Tribunal Registral se ha pronunciado respecto a la posibilidad de nombrar apoderados en

7. MONTOYA MANFREDI Ulises, MONTOYA ALBERTI, Ulises y MONTOYA ALBERTI, Hernando. *Derecho Comercial* Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Undécima Edición, 2004, p. 170.

8. Artículo 174 de la Ley General de Sociedades: "El directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité. (...)".

distintas resoluciones como las que a continuación citamos:

- Resolución 1842-2011-SUNARP-TR-L del 30 de septiembre de 2011: *"El nombramiento de apoderados o representantes voluntarios se sustenta en el poder de representación que concede voluntariamente una persona jurídica, tal como lo hace una persona natural (representado) por medio del negocio jurídico de apoderamiento, enmarcado dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Así, la sociedad puede designar a sus apoderados en el mismo acto constitutivo o con posterioridad."*
- Resolución 569-2011-SUNARP-TR-L del 20 de abril de 2011: *"Respecto a la representación debe tenerse en cuenta que, las sociedades cuentan con representantes orgánicos (establecidos por el estatuto o la ley) y representantes voluntarios (no forman parte de la persona jurídica). Esta última se basa en el poder de representación que concede voluntariamente una persona jurídica, tal como lo hace una persona natural (representado) por medio del negocio jurídico de apoderamiento, enmarcado dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad." Más adelante se añade en la misma resolución: "Es legalmente válido que la sociedad designe a sus representantes o apoderados, mediante la respectiva junta general de accionistas."*

Tenemos entonces que una sociedad puede tener representantes que son administradores y, además, representantes que no son administradores, estos últimos pudiendo ser parte de la sociedad (como por ejemplo los trabajadores) o terceros que no forman parte de la misma.

II. ¿APODERADOS O REPRESENTANTES?

La Ley General de Sociedades hace referencia a los términos "apoderados" y "representantes" indistintamente. ¿Pero son ambos términos sinónimos para efectos de la citada norma? En primera instancia se podría decir que sí, que la ley los usa indistintamente pues tienen el mismo significado y que semánticamente un representante al tener poderes será pues también un apoderado y, viceversa, un apoderado al ejercer sus poderes representa a la sociedad y, por tanto, será también un representante.

En efecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define al término "apoderado" como: *"Dicho de una persona: Que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre."*⁹ Por su parte, define al término "representante" como: *"Que representa" o "Persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad"*¹⁰; y a al término "representar" como: *"Sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc."*¹¹

Respecto a lo indicado, Fernando Vidal Ramírez señala lo siguiente:

*"El poder de representación o ya, simplemente el poder, como ahora lo consideramos, es, pues, la facultad que se confiere a quien se designa como representante y que lo autoriza para generar efectos jurídicos que van a recaer en la esfera jurídica del otorgante o poderdante en las relaciones que entable con los terceros con los que celebre los actos representativos."*¹²

La Ley General de Sociedades hace referencia a los apoderados o representantes en distintas sec-

9. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 2001, p. 183

10. *Ídem*, Tomo II, p. 1951.

11. *Ídem*.

12. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima - Perú 1989, p. 178.

ciones, como por ejemplo en las siguientes (donde hemos subrayado la mención respectiva)¹³:

"Artículo 12.- Alcances de la representación
La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. (...)"

"Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones

El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. (...)"

"Artículo 161.- Impedimentos

No pueden ser directores:
(...)

6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente."

"Artículo 192.- Contratos, créditos, préstamos o garantías

Es aplicable a los gerentes y apoderados de la sociedad, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 179."

"Artículo 314.- Títulos

El título o certificado de una obligación contiene:(...)

11. La firma del representante de la sociedad emisora y la del Representante de los Obligacionistas. (...)"

"Artículo 396.- Concepto

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes."

"Artículo 413. Disposiciones generales

Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general. (...)"

13. Es necesario precisar que la Ley General de Sociedades hace referencia también a los representantes de los socios (como por ejemplo, en los artículos 59 (inciso 5), 62, 90, 93, 414), al representante de los obligacionistas en el caso de emisión de obligaciones, y al representante legal permanente de las sucursales. Sin embargo, para efectos de este artículo nos centraremos en los apoderados que nombra la sociedad anónima para actos específicos o de manera general, distintos a los señalados.

"Artículo 424.- Efectos de la irregularidad
Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad. (...)"

"Artículo 429.- Administración y representación de la sociedad irregular
La administración de la sociedad irregular corresponde a sus administradores y representantes designados en el pacto social o en el estatuto o en los acuerdos entre los socios. (...)"

"Artículo 431.- Disolución y liquidación de la sociedad irregular
La disolución de la sociedad irregular puede tener lugar sin observancia de formalidades y puede acreditarse, entre los socios y frente a terceros por cualquier medio de prueba. Debe inscribirse la disolución de la sociedad irregular inscrita en el Registro. La disolución de la sociedad irregular no impide que sus acreedores ejerzan las acciones contra ella, sus socios, administradores o representantes. (...)"

Podemos apreciar que la Ley General de Sociedades al hacer referencia a los "representantes" incluye en algunos casos de manera general tanto a los administradores como a los apoderados que no sean administradores, como por ejemplo en los artículos 12, 314 y 396; y en otros casos utiliza el término "representantes" para referirse únicamente a los apoderados que no sean administradores (pues hace alusión también a los administradores), como por ejemplo en los artículos 14, 413, 424, 429 y 431. Por otro lado, el término "apoderado" se utiliza escasamente en los artículos 161 y 192, pero únicamente para identificar a aquellos representantes que no son administradores. Llama la atención que el término "apoderado" se utiliza únicamente en la parte correspondiente a la sociedad anónima y el término "representante" en las partes aplicables a todos los tipos de sociedades.

Por otro lado, en el Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 200-2001-SUNARP/SN, se utiliza el término "representante" para distinguir a aquellos apoderados que no son administradores de la sociedad, conforme se aprecia en los siguientes artículos:

"Artículo 3.- Actos inscribibles
De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro: (...)

c) El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos. Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa. La revocación de sus facultades, la sustitución, delegación y reasunción de las mismas. (...)"

"Artículo 31.- Nombramientos y poderes
El nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ampliación o revocatoria de los mismos, la sustitución, delegación y reasunción de éstos, se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contengan el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente.

No se requiere acreditar la aceptación del cargo o del poder.

En el asiento de inscripción de los actos a que se refiere este artículo, se consignará el nombre completo del administrador, liquidador o representante y el número de su documento de identidad."

Por su parte, el Código de Comercio utiliza el término "apoderado", conforme se aprecia en su artículo 275: "El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares, para que hagan el tráfico en su nombre y por su

cuenta, en todo o en parte, o para que le auxilien en él.”

Finalmente, revisando la legislación anterior, nos encontramos con que la anterior Ley General de Sociedades¹⁴ establecía lo siguiente en el artículo 18: “El nombramiento de administradores, directores, miembros del consejo de vigilancia, gerentes, liquidadores y otros representantes, según el caso, surte efecto desde su aceptación, y debe inscribirse en el Registro del lugar de la sede social, de conformidad con el artículo 9, haciéndose constar el nombre, domicilio y nacionalidad del nombrado. (...)” Es decir, utilizaba el término “representante” para identificar a los apoderados no administradores.

De lo revisado, podemos confirmar que los términos “apoderado” y “representante” se utilizan de manera indistinta, aunque en la Ley General de Sociedades el término “representante” se utiliza para identificar tanto a aquellas personas que son administradores de la sociedad como también a aquellas personas que no siendo administradores son igualmente representantes de la sociedad por haberseles conferido poderes, mientras el término “apoderado” únicamente se utiliza para distinguir a los últimos. Este patrón, sin embargo, no lo hemos podido confirmar en las otras normas citadas pues los referidos términos se utilizan escasamente.

III. ¿CUÁL ES LA REGULACIÓN APLICABLE A LOS APODERADOS?

Como comentamos al inicio de este artículo, la escasa regulación en la Ley General de Sociedades nos lleva a recurrir al Código Civil donde se regula la figura de la representación. Al respecto, Fernando Vidal Ramírez señala lo siguiente: “Es perfectamente admisible que la persona jurídica

pueda celebrar un acto de otorgamiento de la representación, es decir, constituir un representante a una persona física u otra persona jurídica sin que, por ello, éstas deban integrarse como órgano de ella. Los representantes deberán actuar con arreglo a las facultades que se les otorguen, siéndoles de aplicación, en consecuencia, todos los principios en que se sustenta la representación y las normas que la regulan.”¹⁵.

Guillermo Lohmann Luca de Tena por su parte indica lo siguiente:

“La representación orgánica, además, no es el único supuesto de representación de que se valen las personas jurídicas. Si esta representación orgánica viene dada por la necesidad de actuar socialmente, existe también y se admite sin reservas la representación voluntaria de las personas morales. Es decir, la conferida a otra persona física o jurídica que no integra el órgano de representación (cfr. Artículo 165). Son los denominados apoderados especiales, a quienes se les otorgan facultades de actuar, con mayores o menores atribuciones, en nombre y para la entidad moral. Circunstancia ésta de la representación voluntaria que demuestra e ilustra que también los órganos de representación pueden disfrutar de poderes de delegación o sustitución al igual que los que pueden corresponder a los representantes auténticos.”¹⁶. Añade más adelante: “En resumen: aunque con excepciones, la representación de las personas jurídicas puede quedar supletoriamente regulada por el Título Tercero del Libro II del Código Civil.”¹⁷.

Doris Palmadera Romero señala en la misma línea lo siguiente: “La designación de apoderados por parte de una sociedad es un supuesto de representación voluntaria, distinto a la represen-

14. Aprobada por la Ley 16123, conforme fue modificada.

15. VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima – Perú 1989. p. 193.

16. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *El Negocio Jurídico*. Informativo Rodrigo Asesores Financieros S.A. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L. 2ª reimpresión de la 2a edición. 1997. p. 168

17. *Ídem*. pp. 168-169.

*tación orgánica. La representación voluntaria se rige por el principio de literalidad (la actuación del representante se realiza dentro de los límites y facultades conferidas) y demás normas del Código Civil.*¹⁸.

Joaquín Garrigues y Rodrigo Uría señalan por su parte lo siguiente: *"Pero el tratamiento jurídico de estos apoderados es distinto del propio del órgano de representación. El apoderado no es un órgano social y en este sentido queda sometido no a las normas propias del Derecho de sociedades anónimas, sino a las normas propias de la representación directa en Derecho mercantil."*¹⁹.

Finalmente, Manuel Albaladejo señala al respecto: *"No hay un negocio (representativo) de la persona física, pero con efectos para la persona jurídica, sino que hay un negocio de ésta (y para ésta), realizado por el órgano adecuado para verificarlo, a través del que la persona jurídica, desenvuelve su capacidad de obrar, que consiste en una actividad que le es directamente imputable a ella. Lo anterior no excluye, sin embargo, que, al actuar la persona jurídica mediante otra persona (física), se creen situaciones a las que, por analogía, sean de aplicación normas referentes a la representación."*²⁰.

Como hemos visto, la Ley General de Sociedades regula de manera escasa la figura del apoderado, aplicándose mayormente las reglas de representación del Código Civil. No queremos ahondar en la figura de la representación en el Código Civil que ha sido comentada ampliamente por distintos autores como los citados, sino comentar acerca de algunas de las reglas que son aplicables en la práctica a las sociedades anónimas. A continuación, comentaremos algunas de las reglas aplicables a la figura del apoderado, incluyendo citas de diversas resoluciones del Tribunal Registral.

Designación: Es usual que los apoderados sean designados por el directorio o por la junta general de accionistas. Sin embargo, la Ley General de Sociedades no establece expresamente que dichos órganos sociales estén autorizados a nombrar apoderados. Sobre el particular, el artículo 14 de esta norma se refiere al nombramiento de representantes e indica que las inscripciones de los representantes se realizan en mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. Similar disposición se encuentra en el artículo 31 del Reglamento del Registro de Sociedades. Sin embargo en ninguna de las dos normas señaladas se establece cuál es el órgano social competente. Las normas que regulan a la junta general de accionistas no lo establecen expresamente, ni tampoco las que regulan al directorio. Sin embargo, en el artículo 115 de la Ley General de Sociedades se señala que la junta general de accionistas puede resolver en cualquier caso que requiera el interés social, lo que incluiría el nombramiento de apoderados. Por otro lado, el artículo 172 de la misma norma establece que el directorio tiene las facultades de gestión necesarias para la administración de la sociedad y en el artículo 185 de dicha norma se establece que el directorio designa a los gerentes, por lo que se podría concluir que teniendo las facultades de administración y la capacidad de nombrar gerentes, también podría nombrar apoderados²¹.

Por otro lado, los apoderados también pueden ser designados por otro apoderado vía delegación o sustitución. La delegación no está regulada en el Código Civil. Sin embargo, doctrinariamente se distinguen principalmente por cuanto si bien a través de ambas figuras el representante puede otorgar a un tercero la to-

18. PALMADERA ROMERO, Doris. *Manual de la Ley General de Sociedades*. 2da. Edición Actualizada. Gaceta Jurídica. Lima, 2011. p. 65.

19. GARRIGUES, Joaquín y URÍA, Rodrigo. *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo II. Imp. Sambrán. Madrid, 1953. p. 114.

20. ALBALADEJO, Manuel. *El Negocio Jurídico*. Segunda Edición. Librería Bosch. Barcelona, 1993. p. 356.

21. Ver al respecto la Resolución No. 1842-2011-SUNARP-TR-L del 30 de septiembre de 2011.

talidad o parte de sus poderes, en la sustitución el representante deja de tener los poderes que otorga, mientras que en la delegación continúa ostentándolos²². Sobre la delegación, en la Resolución No. 569-2011-SUNARP-TR-L del 20 de abril de 2011 se establece lo siguiente: *"La delegación de facultades o subapoderamiento consiste en nombrar un nuevo apoderado o subapoderado, a quien el apoderado o subpoderdante (gerente general) le puede conferir todas o algunas de las facultades dadas por el poderdante (sociedad), pero sin dejar de ostentar el subpoderdante (gerente general) las facultades representativas."*²³.

En cuanto a la facultad de delegar con el que cuenta el gerente general, hemos encontrado dos resoluciones del Tribunal Registral en sentido distinto: la Resolución 657-2005-SUNARP-TR-L del 11 de noviembre de 2005 señala lo siguiente: *"El Código Civil únicamente exige la autorización expresa para la sustitución del poder, razón por la que dicha limitación no podrá aplicarse de manera analógica para la delegación de facultades de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo sustantivo, al tratarse de una norma restrictiva de derechos."*²⁴. Sin embargo, la antes citada Resolución 569-2011-SUNARP-TR-L del 20 de abril de 2011 establece lo siguiente al referirse a la delegación: *"Asimismo, en el caso del gerente general, esta atribución deberá constar expresamente dentro de las facultades del órgano estipuladas mediante estatuto, dado que no se encuentra citada en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades, norma de carácter no limitativo que regula las atribuciones del gerente."* Nosotros nos inclinamos por la segunda posición, por ser la norma citada una norma especial aplicable al gerente general.

Dentro de la libertad de otorgar poderes que tienen los órganos societarios, los poderes podrán ser otorgados a personas naturales o jurídicas. Asimismo, podrán ser otorgados a personas domiciliadas en el Perú o en el extranjero, estando sujetos estas últimas a la legislación sobre migraciones en lo que resulte aplicable.

Cabe hacer referencia a la figura del representante legal, el cual es mencionado en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades antes citado. Al respecto, Guillermo Lohmann Luca de Tena indica lo siguiente: *"Es aquella conferida por el ordenamiento a determinadas personas que, por una posición familiar –artículos 292 y 294 C.C., por ejemplo- o por un cargo u oficio, actúan en nombre de otras que están incapacitadas o imposibilitadas para asumir derechos u obligaciones, o para ejecutarlos con su actuación directa."*²⁵. Es decir, el representante legal, en el caso de sociedades, será la persona que según la ley es representante por el hecho de ostentar un cargo, como es el caso del gerente general, según se dispone, por ejemplo, en el inciso 2 del artículo 188 de la Ley General de Sociedades antes citado.

Efectos de la designación: El nombramiento de representantes y el otorgamiento de poderes, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan o ejercen tales poderes, conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades antes citado. En tal sentido, no se requiere la aceptación expresa del apoderado para el otorgamiento de los poderes, como si ocurre en el caso del mandato²⁶. Asimismo, a diferencia de otros acuerdos de la junta general de accionistas o del directorio, el poder no surtirá efectos desde la aprobación o

22. Ver, al respecto, PRIORI POSADA, Giovanni, en *Código Civil Comentado*, Tomo I, Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2011. p. 514.

23. Sobre la delegación ver también la Resolución 850-2012-SUNARP-TR-L.

24. Artículo 157 del Código Civil: "El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución."

25. LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo: *Op.Cit.* p. 170.

26. Ver al respecto el artículo 1790 del Código Civil y la Resolución 844-2010-SUNARP-TR-L del 11 de junio de 2010.

suscripción del acta, sino desde que es aceptado o ejercido por el apoderado²⁷.

Si bien los poderes surtirán efectos desde su aceptación o ejercicio, los poderes deberán encontrarse inscritos a fin de ser oponibles a terceros. Al respecto, la Resolución 844-2010-SUNARP-TR-L del 11 de junio de 2010: *"Conforme consta de lo expuesto, es objeto de inscripción en este Registro, la figura de la representación, por la cual una persona (el representante) celebra uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés de otra (el representado); es decir, la información que publicita el Registro, es la referida a las facultades con las que cuenta el representante a efectos de determinar la suficiencia del poder invocados, lo que permite, a su vez, verificar la validez de los actos celebrados por el representante."*

Para la inscripción de la designación de apoderados por el directorio o por la junta general de accionistas, bastará con copia certificada del acta respectiva, conforme al artículo 14 de la Ley General de Sociedades citado. Sin embargo, para la designación de apoderados vía delegación o sustitución se requerirá de escritura pública conforme al artículo 2010 del Código Civil²⁸. En ambos casos se requiere dejar constancia del nombre del apoderado y de su documento de identidad conforme a las normas citadas.

Alcance de las facultades: Las facultades al apoderado podrán ser otorgadas de manera general o para actos específicos, de forma permanente o por un plazo determinado. Ello conforme a la libertad que tienen los órganos societarios para otorgar poderes, y dentro de los límites que se pudiera haber establecido en el estatuto social.

En el caso de otorgamiento de poderes para realizar actos de disposición se requerirá que el encargo conste en forma indubitable, conforme al artículo 156 del Código Civil: *"Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus*

bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad."

Al respecto, la Resolución 046-2011-SUNARP-TR-A del 28 de enero de 2011 señala lo siguiente: *"Incluso para la aplicación del artículo 156 del Código Civil, que señala que se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad, para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, esta instancia ha señalado que dicha norma no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apoderado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido."*

Asimismo, la Resolución 343-2012-SUNARP-TR-A del Tribunal Registral del 26 de julio de 2012 señala lo siguiente: *"Es decir, tratándose de actos de extraordinaria trascendencia patrimonial, el Código Civil exige que las facultades otorgadas al apoderado consten de manera clara y transparente de modo tal que no deje dudas respecto a lo encomendado, además del cumplimiento de la formalidad ad solemnitatem en el sentido que el acto de apoderamiento conste en escritura pública. Cabe precisar, conforme ha señalado esta instancia en reiterada jurisprudencia que, la mencionada norma no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al representante o los bienes respecto de los cuales se otorgan las facultades, sino únicamente que no existan dudas respecto del encargo conferido. Así, queda claro que el representante está facultado para disponer de los bienes del representado si de los términos del apoderamiento se desprende que está es la voluntad de la poderdante."*

De este modo, la junta general de accionistas y el directorio podrán otorgar a los apoderados las facultades que consideren convenientes. No podrán sin embargo otorgar aquellas facultades que le son exclusivas, como es por ejemplo la

27. Ver los artículos 135 y 170 de la Ley General de Sociedades.

28. *"Artículo 2010.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria."*

aprobación de estados financieros en el caso de la junta general de accionistas²⁹. Por otro lado, el otorgamiento de poderes vía delegación o sustitución estará limitado por los poderes que tenga el poderdante, es decir, sólo podría delegar aquellas facultades que le fueron conferidas.

Dentro de la facultad que tienen los órganos societarios para otorgar poderes, éstos podrán ser otorgados para actuar de modo individual o para actuar de forma conjunta. Pueden ser revocables o irrevocables. Asimismo, pueden establecerse límites a los poderes, por ejemplo en cuanto a monto o a territorio en el que podrán ser ejercidos.

Respecto al poder irrevocable, el artículo 153 del Código Civil señala lo siguiente: *"El Poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año."* Sobre este tema la Resolución 210-A 2007-SUNARP-TR-L del 13 de abril de 2007 señala lo siguiente: *"Así, en el Duodécimo Pleno del Tribunal Registral celebrado el 4 y 5 de agosto de 2005 (publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13.09.2005) se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, "Para su inscripción, el poder irrevocable debe tener dos características a) que expresamente se señale que es irrevocable y b) que comprenda cualquiera de los supuestos del artículo 153 del Código Civil. Si falta alguna de estas características, el poder se inscribe sin la calidad de irrevocable". Añade, "Sin embargo, sobre el plazo del poder irrevocable, esta instancia se adhiere a la tesis de Lohman Luca de Tena, en el sentido que el poder dado con carácter de irrevocable continúa vigente no obstante haber transcurrido un año desde la fecha de su otorgamiento (...)". Asimismo indica: "En consecuencia, en el presente caso al haber transcurrido el plazo de un año desde el otorgamiento del poder, lo que se ha extinguido es la obligación de no revocar y no el poder".*

Al igual que la junta general de accionistas y el directorio pueden otorgar poderes, también podrán modificar los mismos o dejarlos sin efecto, siguiendo las mismas formalidades y debiendo inscribir dichos actos.

Fin de la calidad de apoderado: El apoderado de una sociedad puede ser nombrado por un plazo determinado o indeterminado. Ello conforme a la libertad que tienen los órganos societarios para otorgar poderes. Así, el apoderado tendrá dicha calidad por el plazo otorgado al ser designado como tal, y en el caso que no se establezca un plazo y por tanto sea designado como apoderado por un plazo indefinido, entonces la calidad de apoderado cesará cuando dicho poder sea revocado, cuando el apoderado renuncie a sus poderes o en caso de extinción de la sociedad³⁰ o fallecimiento del apoderado. El cese de la calidad de apoderado deberá inscribirse en los Registros Públicos.

En el caso de la revocatoria de poderes, la junta general de accionistas y el directorio podrán revocar los poderes otorgados a los apoderados, cualquiera sea el órgano que lo hubiere otorgado, salvo disposición en contrario del estatuto social. Ello por cuanto si se entiende que tienen facultades para otorgar poderes, pues bajo el mismo criterio se debe entender que tienen facultades para revocarlos. Al respecto, la Resolución 1842-2011-SUNARP-TR-L del 30 de septiembre de 2011 señala lo siguiente: *"El nombramiento de un apoderado implica que determinados actos jurídicos sean realizados a través de un representante; este apoderamiento encuentra sustento en la confianza que amerita este desprendimiento de facultades, de allí que la falta de este elemento permite la revocabilidad en cualquier momento. De la misma forma que la sociedad cuenta con amplia libertad para el nombramiento de sus gerentes (órganos social), atendiendo a sus necesidades y expectativas, no existe impedimento legal alguno para que sustentándose también en la confianza pueda*

29. Al respecto ver el artículo 174 de la Ley General de Sociedades antes citado.

30. Por ejemplo, en el caso de liquidación, fusión o escisión total.

designar apoderados y que se les otorgue las mismas facultades que al gerente atendiendo a que el ejercicio del cargo no es personal y que no se trata de un supuesto de delegación de facultades como se ha explicado.³¹

Al respecto, si bien podría existir algún cuestionamiento sobre el hecho que el directorio pueda revocar un poder otorgado por la junta general de accionistas teniendo en cuenta la supremacía de esta última sobre el directorio³¹ y que la Ley General de Sociedades no ha regulado tal posibilidad, consideramos que si el directorio puede remover a un gerente general que ha sido nombrado por la junta general de accionistas, con mayor razón podrá remover a un apoderado que ha sido nombrado por esta última, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Ello en virtud al artículo 187 de la Ley General de Sociedades, que establece lo siguiente: *"El gerente puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado su nombramiento. Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta"*.

La revocatoria del poder se encuentra regulada en el artículo 149 del Código Civil: *"El poder puede ser revocado en cualquier momento"*. Al respecto, la Resolución 210-A 2007-SUNARP-TR-L del 13 de abril de 2007 señala lo siguiente: *"La regla general es entonces la "revocabilidad del poder"; la excepción a dicha regla se encuentra en el artículo 153 del Código Civil (...)".* Asimismo, la Resolución 651-2012-SUNARP-TR-L del 27 de abril de 2012 señala lo siguiente: *"Al respecto, el Código Civil peruano consagra como regla general, la revocabilidad del poder."* Añade: *"En tal sentido, para la revocación del poder sólo se requiere del negocio jurídico unilateral mediante*

el cual el representado priva de efectos al poder otorgado al representante, no requiriéndose para ello, la expresión de la causa o fundamento que motive dicha decisión."

Los apoderados podrán también renunciar a los poderes. Para inscribir la renuncia en caso no lo haga la sociedad, el apoderado deberá remitir una carta notarial a la sociedad y presentar el cargo a los Registros Públicos conforme al artículo 15 de la Ley General de Sociedades³². La renuncia del representante está regulada en el artículo 154 del Código Civil: *"El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa. El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado."* Al respecto, la Resolución 837-2010-SUNARP-TR-L del 6 de noviembre de 2010 señala lo siguiente: *"Con relación a la renuncia, cabe señalar que es el acto unilateral que importa la voluntad de apartarse del cargo, tiene carácter recepticio, esto es, produce efectos y por lo tanto es válida y eficaz cuando llega al conocimiento del destinatario, y dirigida al "dominus", es decir, a la persona que le otorgó dicha representación."* La misma Resolución señala lo siguiente al comentar el artículo 15 de la Ley General de Sociedades: *"Como puede apreciarse, la intención de la norma es que quien otorgó poder o facultades (poderdante) sea comunicado de la renuncia del apoderado, esta misma intención se advierte en la norma sobre representación contenida en el Código Civil: (...)".*

Por otro lado, en el caso de fallecimiento de un apoderado, el Tribunal Registral ha señalado lo siguiente en Resolución 633-2011-SUNARP-TR-L del 5 de junio de 2011:

31. Al respecto, ver el artículo 111 de la Ley General de Sociedades.

32. Artículo 15: *"(...) Toda persona cuyo nombramiento ha sido inscrito tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia mediante solicitud con firma notarialmente legalizada, acompañada de copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada a la sociedad."*

"Conforme prescribe el artículo 1801 del Código Civil, el mandato se extingue por:

- 1.- Ejecución total del mandato.
- 2.- Vencimiento del plazo del contrato.
- 3.- Muerte, interdicción o inhabilitación del mandante o del mandatario.

La citada norma resulta aplicable por analogía al nombramiento de apoderados tanto para persona natural como la persona jurídica."

En dicho caso, se resolvió aplicar por analogía las reglas del mandato a los poderes otorgados por las personas jurídicas para el caso de extinción del poder por fallecimiento del apoderado.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Como mencionamos al inicio de este artículo, es común el nombramiento de apoderados por las sociedades anónimas, quienes pueden ejercer poderes de todo tipo, como poderes para representar a la sociedad ante el Poder Judicial o ante entidades administrativas, poderes para realizar transacciones bancarias,

para comprar o vender bienes muebles o inmuebles y para firmar todo tipo de contratos, entre otros. Es decir, un apoderado sin ser administrador, si es debidamente facultado por la junta general de accionistas o el directorio, o vía delegación o sustitución por otro apoderado, podrá representar a la sociedad en todo tipo de actos y contratos, siendo por tanto la figura del apoderado relevante para la marcha de las sociedades. Por ello sorprende que pese a su importancia y recurrente uso, la figura del apoderado esté escasamente regulada en la Ley General de Sociedades.

Pese a lo señalado, hemos visto que en la práctica la aplicación de las escasas reglas de la Ley General de Sociedades y la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil sobre representación ha permitido, salvo alguna excepción como hemos apreciado, que se tenga un criterio uniforme sobre la regulación aplicable a los apoderados, en cuanto a su designación, alcance de sus facultades y extinción, entre otros aspectos, lo cual hemos intentado resumir en este artículo.